

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del primero de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00215/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta de la **respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce el entonces solicitante presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00088/NICOROM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2001 SUSCRITO POR GABINO JASSO AGUIRRE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. DIRIGIDO A [REDACTED]
[REDACTED] NUMERO PM/171/2001.”[sic]

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de junio de dos mil catorce, el **sujeto obligado** dio contestación a la solicitud de información, manifestando: "*En relación al requerimiento le informo que derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos que ocupa la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, México, no se encontró algún documento, o archivo electrónico que contenga la información que usted solicita. Sin embargo a efecto de dar contestación a su solicitud, se giró el oficio SP/891/2014, a la C. Brenda Chávez Trejo, Encargada del Archivo Municipal de este H. Ayuntamiento para que realice y localice los documentos a los que hace referencia. Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que en cuanto se tengan dichos documentos serán enviados a la brevedad posible.*" [sic].

Tercero. Por lo que en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, el ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00215/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de la respuesta del **sujeto obligado** exponiendo como:

Acto Impugnado:

"*ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2001 SUSCRITO POR GABINO JASSO AGUIRRE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. DIRIGIDO A [REDACTED] NUMERO PM/171/2001.*" [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2001 SUSCRITO POR GABINO JASSO AGUIRRE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. DIRIGIDO A [REDACTED] NUMERO PM/171/2001. "[Sic]

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** no rindió **Informe de Justificación**.

Cuarto.- El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar la oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión no fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso no se actualiza tal circunstancia, ya que la respuesta fue dada en fecha nueve de junio de dos mil catorce, por ende el plazo transcurrió del diez al treinta de

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

junio de dos mil catorce, y toda vez que el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el día **diez de febrero del año dos mil dieciséis**, es decir, un año ocho meses después de fallecido el plazo, es que se considera que éste no fue presentado dentro del plazo legal antes aludido.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se interpuso de forma extemporánea.

A mayor abundamiento, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el diez de febrero de dos mil dieciséis, se informa que el medio de impugnación al rubro anotado, no fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Lo anterior es así ya que dicho dispositivo prevé que el recurso de revisión se podrá interponer “... dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva,...” observamos entonces la existencia de un elemento normativo de carácter subjetivo, consistente en el hecho de que el afectado tenga conocimiento de la respuesta, para poder interponer su recurso, la llamaremos “condicional de hecho”.

Es decir, existe un hecho condicional que debe agotarse a efecto de que se active la factibilidad de interponer el recurso de revisión, que es precisamente que el solicitante se entere de la contestación respectiva.

En el presente caso estamos en el supuesto de que el sujeto obligado dio una contestación a la información solicitada, por lo que se considera que la condicional se activó a partir del momento en que de forma electrónica hace del conocimiento del solicitante ésta.

En otras palabras, este Órgano Colegiado considera que el derecho a interponer su recurso de revisión nace a partir del momento en que se notifica al solicitante la contestación teniendo quince días hábiles posteriores a ésta para interponer el recurso de revisión.

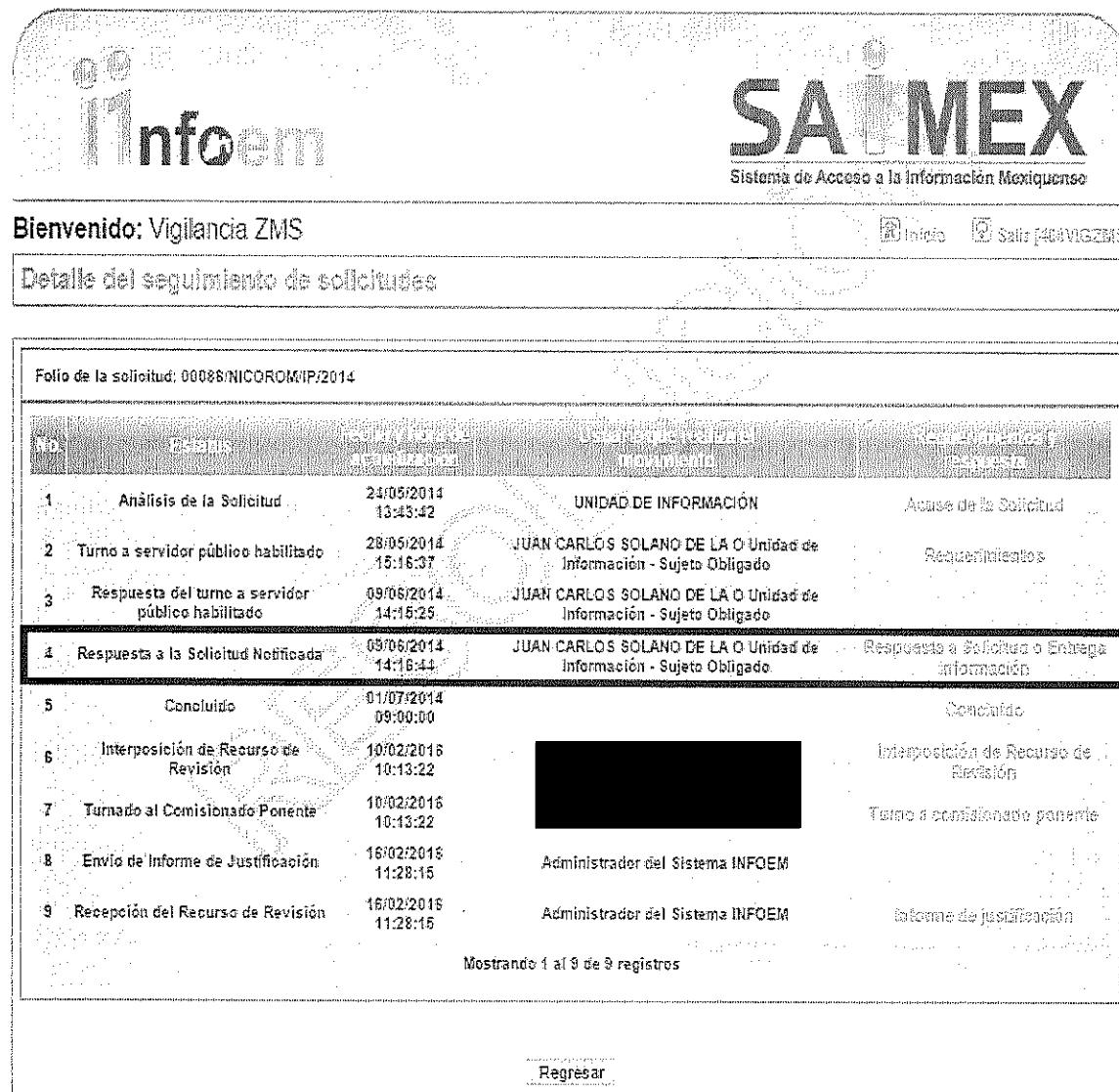
Ahora bien, respecto de la vía o el medio a través del cual la recurrente tiene o tuvo conocimiento de la resolución hoy impugnada, es de destacar que envió su solicitud mediante el sistema electrónico que administra este Instituto denominado

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“SAIMEX”, el cual prevé que el solicitante de la información pueda observar y por ende saber la fecha en que la autoridad le da contestación al recurso de revisión, como a continuación se exemplifica:



The screenshot shows a web interface for the SAIMEX system. At the top, there's a header with the SAIMEX logo and the text "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below the header, there are two buttons: "Inicio" and "Salir [464VIGEN]". The main area is titled "Detalle del seguimiento de solicitudes". A sub-section titled "Folio de la solicitud: 00088/NICOROM/IP/2014" displays a table of 9 rows, each representing a step in the process:

DETALLE	FECHA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	ACUSE DE LA SOLICITUD
1 Análisis de la Solicitud	24/05/2014 13:45:42		
2 Turno a servidor público habilitado	28/05/2014 15:16:37	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3 Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/06/2014 14:16:25	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4 Respuesta a la Solicitud Notificada	09/06/2014 14:16:44	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5 Concluido	01/07/2014 09:00:00		Concluido
6 Interposición de Recurso de Revisión	10/02/2016 10:13:22		Interposición de Recurso de Revisión
7 Turnado al Comisionado Ponente	10/02/2016 10:13:22	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
8 Envío de Informe de Justificación	16/02/2016 11:28:15	Administrador del Sistema INFOEM	
9 Recepción del Recurso de Revisión	16/02/2016 11:28:15	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

At the bottom of the table, it says "Mostrando 1 al 9 de 9 registros". There is also a "Regresar" button at the bottom center.

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Luego entonces, al activarse la “condicional de hecho” prevista en el artículo en estudio, el plazo que éste consagra surte sus efectos, estableciendo de esa manera un límite temporal para ejercer el derecho a interponer el recurso de revisión.

Por lo antes referido es que este Cuerpo Colegiado no entra al estudio del fondo del asunto, ya que resulta excesiva la exhaustividad que del análisis de la solicitud se pudiera hacer.

En tal tesisura y no habiendo asunto que tratar, y por lo antes expuesto este pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución, dejándose a salvo los derechos del RECURRENTE para presentar una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVAABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 00215/INFOEM/IP/RR/2016

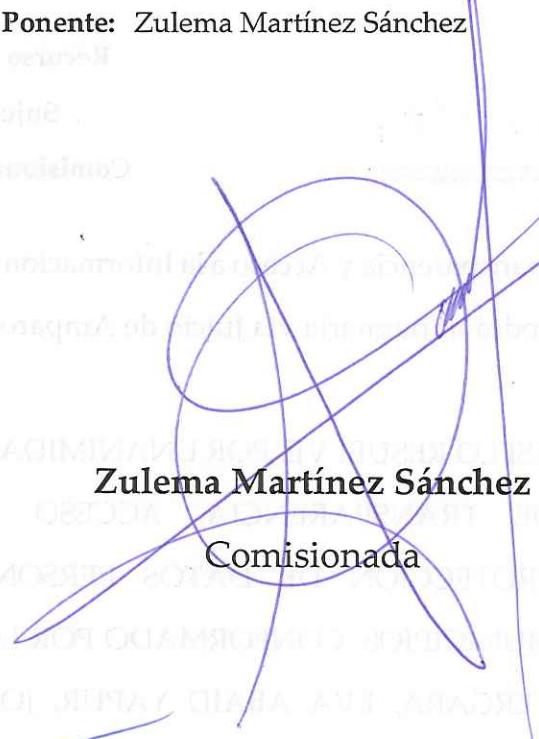
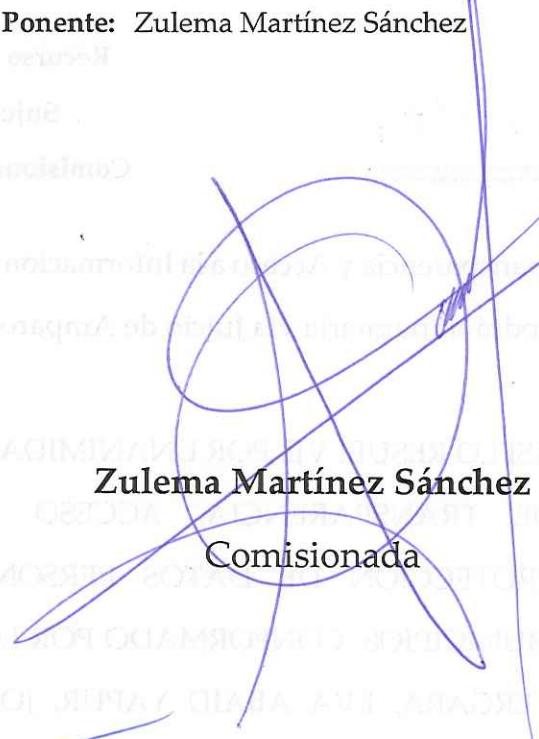
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

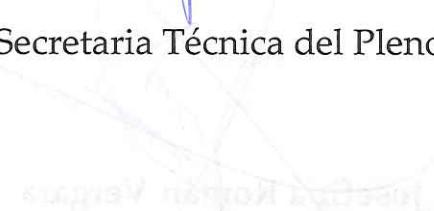


Javier Martínez Cruz

Comisionado

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución del primero de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 00215/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA